

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690**

Lima, 24 AGO. 2009

VISTOS:

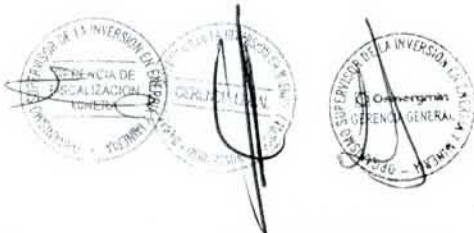
El expediente N° 092-08-MA/E y el Informe GFM-254 -2009, en relación al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Minera IRL S.A.;

CONSIDERANDO:**1 ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera encargó a la empresa supervisora Algon Investment S.R.L. (en adelante la Supervisora), para que realice una supervisión especial del 12 al 14 de agosto de 2008 a la Unidad Minera Corihuarmi de Minera IRL S.A. (en adelante MIRLSA), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- 1.2 Mediante Carta de fecha 21 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1049434 de la misma fecha), MIRLSA presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora durante el desarrollo de la supervisión.
- 1.3 Mediante Carta N° 088-2008-ALGON-G.G. de fecha 12 de septiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1060308 de la misma fecha), la supervisora presentó el informe correspondiente a dicha supervisión.
- 1.4 Con Oficio N° 1223-2008-OS-GFM de fecha 17 de diciembre de 2008, notificado con fecha 22 de diciembre de 2008, OSINERGMIN comunicó a MIRLSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normatividad vigente.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 5 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1111441 de la misma fecha), MIRLSA presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Carta IRL N° 083/2009 de fecha 8 de mayo de 2009 (registro de ingreso N° 1172965 de fecha 14 de mayo de 2009), MIRLSA presentó el informe voluntario sobre las condiciones actuales en relación a las observaciones contenidas en el Oficio N° 1223-2008-OS-GFM.

2 ARGUMENTOS DE MINERA IRL S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690

adelante RPAAMM), por el incumplimiento de diez (10) compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA):

- a) No construyó el canal de coronación en el lado sur del Pad de Lixiviación.

MIRLSA señala que en el informe de levantamiento de observaciones de la segunda supervisión especial se respondió esta observación, informando que el lado sur del Pad cuenta con el canal de coronación, construido el 23 de agosto de 2008. Adjunta fotografías.

Además, indica que en la cuarta supervisión de 2008 se solicitó mejorar dicho canal, lo cual afirman se encuentra reconformado.

- b) No estaba realizando monitoreo geotécnico en el Pad de Lixiviación

MIRLSA señala que como medida de control y medición del nivel de las aguas del subsuelo y de la base topográfica del Pad, con fines de estabilidad física, tiene instalados 5 piezómetros aguas arriba y aguas abajo del Pad y las pozas. Adjunta las mediciones mensuales y su comparación con la normativa de aguas.

Asimismo, indica que cuenta con un inclinómetro en el Pad, el cual servirá para el monitoreo de movimientos topográficos que ayuda al control de la estabilidad física del Pad. Adjunta fotografía.

- c) No instaló el pozo tubular aguas abajo del Pad de Lixiviación, para el control de aguas subterráneas.

MIRLSA indica que ha cumplido el compromiso, si bien no con un pozo tubular, si con la instalación de piezómetros (PO-15, PO-16, P-01, P-02, P-03 y P-09) que cumplen el mismo objetivo de control de calidad de las aguas subterráneas.

Señala que viene realizando los monitoreos de agua mes a mes. Adjunta los resultados de dichos monitoreos y fotografías.

Agrega que construyó dos pozas de subdrenaje que controlan las filtraciones de las aguas naturales debajo del Pad, poza PLS y de grandes eventos. Indica también que las aguas de estas pozas de subdrenaje vienen siendo controladas diariamente y que los resultados cumplen con los LMP.

Además, manifiesta que las aguas de las pozas de subdrenaje son bombeadas hacia la poza de grandes eventos y que en ningún momento se evacuan fuera del proceso. Adjunta resultados del parámetro cianuro en dichas pozas y fotografías.

- d) No completó la construcción del canal de coronación de la poza de grandes eventos.

MIRLSA señala que la poza cuenta con el canal de coronación construido en la primera semana de septiembre de 2008. Adjunta fotografías.

- e) No culminó la implementación del sistema de subdrenaje para el botadero de suelo removido.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690

MIRLSA señala que el botadero de suelo removido corresponde al botadero de material inadecuado, el mismo que cuenta con Resolución de aprobación N° 954-2008-MEM/DGM.

Asimismo, indica que dicho botadero ha sido considerado como uno de los componentes del proceso constructivo del PAD, y como tal, su aprobación ha sido dada tras la revisión de un diseño de ingeniería, lo que comprende la colocación de un sistema de subdrenaje en la base del botadero, la misma que esta canalizada hacia la poza de sedimentación que tiene aguas abajo del mismo. Adjunta plano.

Asimismo, indica que sobre el sistema de subdrenaje se ha colocado una capa de material impermeable. Adjunta fotografía donde se aprecia la instalación del subdrenaje en este botadero.

MIRLSA menciona también que el agua proveniente del canal de coronación y del subdrenaje del botadero es canalizado a un canal principal denominado "canal de salida", el mismo que ingresa a la poza de sedimentación construida aguas abajo. Adjunta fotografías.

- f) No construyó el muro de contención del botadero de suelo removido y tampoco colocó la cobertura de geogrid en sus laderas.

MIRLSA señala que el botadero aun no cuenta con la berma de contención (según diseño), debido a que todavía se viene trabajando la etapa de conformación de taludes, el mismo que formará parte del cierre progresivo de minas.

Además, indica que una vez que estén conformados los taludes del botadero, según el diseño de ingeniería, se construirá la berma, puesto que el proceso constructivo así lo requiere.

Asimismo, señala que no se puede colocar el geogrid hasta que este culminada la estabilidad física de los taludes del botadero. Reconoce que el EIA indica la cobertura con geogrid; sin embargo, señala que en el proceso constructivo del botadero y operativo de la mina, el cumplimiento de compromisos ambientales debe ir a la par del criterio técnico y oportuno en el tiempo, puesto que, si por cumplir el EIA coloca la cobertura en un talud inestable, ello no tendría sentido, porque estaría incumpliendo las normas ambientales.

MIRLSA señala que la cobertura final para la estabilización geoquímica del botadero está siendo evaluada de manera más técnica en el estudio de cierre de minas, el cual está en evaluación en el MEM. Agrega que el citado estudio está en espera de resultados de análisis geoquímicos realizados, con el objetivo de determinar si la cobertura requerirá mayores controles o solo será simple. En tal sentido, indica que el análisis geoquímico de estos materiales se ha hecho de manera voluntaria, lo que demuestra que tiene la voluntad de cumplir las normas ambientales.

- g) No estaba cumpliendo el compromiso ambiental de controlar el polvo generado en las vías de acceso.

Respecto de esta infracción MIRLSA adjunta el programa de riego de vías.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690

- h) No estaba realizando el almacenamiento del cianuro en forma exclusiva en su almacén.

MIRLSA indica que cuenta con el almacén de cianuro terminado la primera semana de septiembre de 2008. Adjunta fotografía.

- i) No realizaba el monitoreo geotécnico en el tajo abierto denominado Diana.

MIRLSA indica que cuenta con 5 puntos geotécnicos, los cuales se han monitoreado mensualmente, obteniendo coordenadas y cotas que se describen. Adjunta resultados del monitoreo mensual desde el mes de marzo y fotografía.

- j) Estaba descargando el efluente proveniente de la poza de sedimentación al ambiente, pese a que en los puntos de control contemplados en el EIA, no cumplía con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

MIRLSA señala que cuenta con bombas ubicadas en las pozas de subdrenaje que recirculan dichas aguas al proceso, mencionando que siempre realiza el monitoreo de las pozas, cuyos resultados cumplen los LMP y su línea base. Adjunta resultados y fotografías.

2.2 Incumplimiento de cuatro (4) recomendaciones sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente, los cuales se indican a continuación:

- a) Concluir las labores de control de infiltraciones y escurrimientos de agua para evitar la afectación del bofedal y la laguna Coyllorcocha.

MIRLSA señala que cuenta con 11 pozas de sedimentación, 5 de las cuales se encuentran en las zonas de los tajos. Adjunta memoria descriptiva con el manejo proyectado de aguas en los tajos a fin de captar dichas aguas, tratarlas y asegurar su entrega a la laguna Coyllorcocha al igual que en la línea base.

- b) Investigar la estabilidad química del área para detectar la presencia de los elementos Hierro y Nitratos que no cumplieran con los valores límites de la Ley General de Aguas.

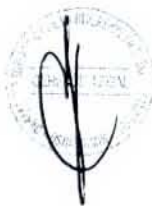
Señala que presentó este sustento a fines de agosto. Adjunta documento al respecto.

- c) Techar el patio de reciclaje.

MIRLSA indica que el patio de reciclaje cuenta con techado y letreros de identificación. Adjunta fotografías al respecto.

- d) Identificar los puntos de monitoreo geotécnico del botadero de material inadecuado.

MIRLSA indica que el botadero actualmente cuenta con tres piezómetros para el control del nivel de agua subterránea, con los cuales analiza las variaciones del



*Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 AGO. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690

nivel de las aguas subterráneas de dicho botadero, previendo cambios drásticos que puedan impactar la estabilidad física del mismo.

Adicionalmente, señala haber colocado hitos topográficos como puntos de control geotécnicos temporales para determinar posibles desplazamientos. Adjunta fotografías y resultados de las mediciones.

Finalmente, indica que cuando se concluya el trabajo de conformación de talud del botadero se colocarán hitos topográficos definitivos como puntos de monitoreo geotécnicos para el control de posibles desplazamientos de esta estructura.

2.3 Otros descargos

Adicionalmente, MIRLSA considera en sus descargos aspectos legales relacionados con la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Es así que, cita el principio de legalidad contenido en dicha Ley, y al respecto señala que el informe de la supervisora no ha considerado que sea una empresa que recién en el año 2008 ha iniciado operaciones y que viene cumpliendo cada una de las obligaciones del EIA.

Asimismo, cita el principio del debido procedimiento contenido en la LPAG, y al respecto precisa que al momento de la fiscalización ha venido cumpliendo con sus obligaciones y en algunos casos, las mismas, se han venido implementando.

Además, menciona el principio de razonabilidad de la LPAG, y al respecto señala que se considere que es una empresa que ha iniciado extracción en el año 2008, y que guía sus procesos acorde con los compromisos del EIA, las autorizaciones y fiscalizaciones.

Cita también el principio de presunción de licitud contenida en la LPAG, debido a que considera que sus operaciones se rigen de acuerdo a la normativa minera y que tiene las herramientas necesarias para realizar una buena operación implementando estándares ambientales concordantes con el EIA.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

3.1 Incumplimiento de compromisos del Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Explotación y Beneficio Corihuarmi (EIA).

MIRLSA infringió el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM), por el incumplimiento de diez (10) compromisos asumidos en su EIA, tal como se indica a continuación:

- a) No construyó el canal de coronación (derivación) en el lado sur del Pad de Lixiviación.

Del informe de la Supervisora (Fojas 27), en la fotografía N° 11, se desprende de manera fehaciente que en las fechas de supervisión, MIRLSA no había construido el canal de coronación mencionado, por lo cual se dispuso como recomendación "Completar la construcción del canal de coronación del lado sur del Pad de Lixiviación" de forma inmediata (Fojas 121).



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690**

Según la carta de fecha 21 de agosto de 2008, sobre la subsanación de observaciones presentada por MIRLSA, respecto a la construcción del canal de coronación del lado sur del Pad de Lixiviación (Fojas 7), el referido titular indicó que se ha completado la construcción del canal, lo que ratifica que en las fechas de supervisión dicho componente no se había construido conforme lo imputado.

Asimismo, de los descargos presentados por MIRLSA, se advierte que el canal de coronación se construyó el 23 de agosto de 2008 (Fojas 423), es decir, después de culminada la supervisión.

En tal sentido, lo informado por MIRLSA en vía de regularización corresponde ser verificado en la siguiente supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- b) No estaba realizando monitoreo geotécnico en el Pad de Lixiviación.

Del informe de la Supervisora (Fojas 27), se advierte que MIRLSA no realizaba el monitoreo geotécnico en el Pad de Lixiviación y que recién estaba en proceso de adquisición de inclinómetros para dicho fin.

MIRLSA, en sus descargos (Fojas 425), informa que cuenta con un inclinómetro en el Pad de Lixiviación, el mismo que servirá para el monitoreo de movimientos topográficos, lo que confirma que a la fecha de la supervisión no se contaba con inclinómetros, por lo tanto no se estaba realizando el monitoreo geotécnico establecido como compromiso en el EIA.

Con relación a la instalación de piezómetros aguas arriba y aguas abajo del PAD y pozas, y la medición del nivel de agua del subsuelo, con fines de asegurar su estabilidad, cabe señalar que dichas acciones no tienen relación con la obligación exigida en el presente compromiso del EIA, debido a que el incumplimiento detectado está referido a la no instalación de puntos de control topográfico y de inclinómetros en el propio PAD (Fojas 1811 del EIA), destinados a llevar un control de su estabilidad, en tanto que la instalación de los piezómetros mencionados tienen otra finalidad que es el control de la calidad de las aguas subterráneas en el área de la influencia del PAD y pozas, por lo que no se ubican en el propio PAD ni en las pozas, sino aguas arriba y aguas abajo de los mismos, como lo señala el propio titular.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- c) No instaló el pozo tubular aguas abajo del Pad de Lixiviación, para el control de aguas subterráneas.

El compromiso contenido en el EIA era contar con dos pozos de control de aguas subterráneas y un pozo tubular, este último con fines de "colectar cualquier fuga detectada en los pozos de control (Fojas 1847 del EIA)", según lo verificado por la Supervisora (Fojas 28) se constató que no se había construido el pozo tubular aguas abajo del Pad de Lixiviación.

Según señala MIRLSA en sus descargos (Fojas 425), ha realizado la instalación de piezómetros adicionales para un mejor control de la calidad de las aguas



EDDA CABRERA PAJARES

OSINERGMIN

Lima,

24 AGO. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690

subterráneas, indicando que si habría cumplido con el compromiso asumido en su EIA, sin embargo, no declara haber construido el pozo tubular.

Asimismo cabe indicar que la instalación de piezómetros no suple el compromiso del EIA, debido a que la finalidad del pozo tubular no era el control de calidad, sino la colección de cualquier fuga de soluciones cianuradas, detectada en los pozos de control.

De otro lado, es preciso señalar que los descargos presentados por MIRLSA respecto a los monitoreos realizados y sus resultados, no tienen relación alguna con el compromiso exigido materia de análisis, por lo que no se desvirtúa la infracción.

Respecto a las pozas de subdrenajes que controlan las filtraciones de las aguas naturales, cabe indicar que estos son compromisos del EIA que han sido planteados para tener conocimiento de la calidad de aguas, en tanto que el pozo tubular, tiene como fin la extracción de fugas de soluciones cianuradas, como se mencionó en los párrafos precedentes. Cabe señalar además que, tanto la existencia de la pozas mencionadas como del pozo tubular, son compromisos expresamente establecidos en el EIA, por lo que la implementación de uno no exime la implementación del otro.

A pesar que las aguas contenidas en las pozas de subdrenaje no se descargan superficialmente fuera del proceso, no se desvirtúa la imputación materia de análisis debido a que la misma está referida al control de las aguas subterráneas por probables fugas de soluciones cianuradas provenientes del PAD de lixiviación y no a descargas superficiales.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- d) No completó la construcción del canal de coronación de la poza de grandes eventos.

Del informe de la supervisora (Fojas 35 a 38), se advierte de forma fehaciente que en las fechas de supervisión, MIRLSA no había cumplido el compromiso asumido en el EIA, referido a que la poza de grandes eventos cuente con un canal de coronación, según consta en las fotografías N° 19, 20, 21 y 22.

De los descargos presentados por MIRLSA, se advierte que la construcción del canal de coronación de la poza de grandes eventos se realizó en la primera semana de septiembre de 2008, tal como se demuestra en la fotografía N° 12 (Fojas 428), por lo que no se había cumplido con el compromiso contenido en el EIA en las fechas de la supervisión.

En tal sentido, lo informado por MIRLSA en vía de regularización corresponde ser verificado en la siguiente supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- e) No culminó la implementación del sistema de subdrenaje para el botadero de suelo removido.

Del informe de la supervisora se desprende que, en las fechas de supervisión, MIRLSA no había culminado la implementación del sistema de subdrenaje



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 AGO, 2009

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 003690**

mencionado, debido a que no había completado la conexión entre el sistema de captación y la poza de control (Fojas 58).

Respecto a que el botadero de suelo removido cuenta con aprobación mediante la Resolución Nº 954-2008-MEM/DGM, es preciso señalar que con dicha resolución el MEM otorga el título de la concesión de beneficio Corihuarmi, asimismo autorizó el funcionamiento de la planta e instalaciones auxiliares y complementarias, mas no aprueba el botadero mencionado (Fojas 548 a 564 vuelta).

En relación a que el botadero fue considerado como uno de los componentes del proceso constructivo del PAD, corresponde indicar que en el informe que sustentó la precitada resolución, se consideró la existencia del referido botadero, su diseño y construcción, pero no se contempló la aprobación ni la culminación de la implementación del mismo.

Así también, en la fotografía Nº 20 (Fojas 433) adjuntada como descargo por MIRLSA, se observa que el sistema de subdrenaje ya fue completado. Sin embargo, esta condición no fue la encontrada en las fechas de supervisión (fojas 58).

Cabe indicar que lo informado por MIRLSA en vía de regularización corresponde ser verificado en la siguiente supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- f) No construyó el muro de contención del botadero de suelo removido y tampoco colocó la cobertura de geogrid en sus laderas.

En el informe de la Supervisora (Fojas 58), se advierte que el botadero no cuenta con muro de contención ni con cubierta de geogrid en sus laderas.

En los descargos presentados por MIRLSA (Fojas 433), se indica que el botadero de material inadecuado, aun no cuenta con la berma de contención (según diseño), debido a que aun se viene trabajando la etapa de conformación de taludes, con lo cual ratifica que no ha cumplido el compromiso ambiental establecido en el EIA, en tal sentido, se confirma el incumplimiento detectado por la Supervisora.

Teniendo en cuenta que el muro de contención y la cobertura con geogrid de las laderas del botadero, son medidas establecidas en el EIA para controlar, prevenir y/o mitigar los impactos al ambiente por su operación, en las fechas de supervisión estas medidas debieron estar implementadas. En tal sentido, lo señalado por MIRLSA respecto a que en las fechas de supervisión aún se encontraban trabajando en la conformación de taludes, por lo cual no había cumplido con el compromiso materia del presente análisis, no es justificación válida para no haber cumplido oportunamente el compromiso del EIA.

En el EIA, MIRLSA asume el compromiso de construir un muro de contención para garantizar la estabilidad y el uso de geogrid en las laderas para el control de la erosión (Fojas 1650 del EIA) como compromisos de manejo ambiental y no como medidas de cierre, por lo que los descargos en este sentido no corresponden, ni desvirtúan de modo alguno la infracción aludida.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 AGO. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690

- g) No estaba cumpliendo el compromiso ambiental de controlar el polvo generado en las vías de acceso.

Del informe de la Supervisora (Fojas 63), se sustenta de forma fehaciente que en las fechas de supervisión no se estaba controlando el polvo generado en las vías de acceso. Si bien se adjunta un documento denominado programa de riego (fojas 243 a 245), en dicho documento únicamente se describe el procedimiento de riego de vías, y no contempla cronograma alguno ni pruebas de su ejecución.

Cabe indicar que el programa de riego presentado por MIRLSA en sus descargos (fojas 516), corresponde únicamente al día 27 de agosto de 2008.

Al respecto, es importante señalar que no solo se debe contar con un plan de trabajo sino que la implementación del mismo debe ser constantemente evaluada para verificar si se está cumpliendo con el objetivo fijado, y consecuentemente con la obligación establecida en el EIA.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- h) No estaba realizando el almacenamiento del cianuro en forma exclusiva en su almacén.

Del informe de la Supervisora (Fojas 67), se desprende que en las fechas de la supervisión, en el lado opuesto del lugar donde se almacena el cianuro, se venían depositando envases de otros materiales como antiincrustantes y cal; por lo que en dichas fechas este almacén no funcionaba exclusivamente como depósito de cianuro, tal como lo establece el EIA.

Asimismo, es pertinente señalar que MIRLSA indicó a los supervisores que dentro del almacén se harían las divisiones convenientes para brindarle un espacio propio al cianuro, lo cual demuestra que no se cumplía con realizar el almacenamiento de cianuro, conforme al compromiso establecido en el EIA.

Cabe indicar también que MIRLSA en sus descargos reconoce haber terminado el almacén de cianuro recién en el mes de septiembre de 2008 (Fojas 434), fecha posterior a la supervisión, tal como se demuestra de las fotografías N° 21 y 22.

En tal sentido, lo informado por MIRLSA en vía de regularización corresponde ser verificado en la siguiente supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- i) No realizaba el monitoreo geotécnico en el tajo abierto denominado Diana.

MIRLSA en sus descargos describe los 5 puntos geotécnicos en el tajo (Fojas 518) y adjunta los resultados de las mediciones efectuadas en los puntos de monitoreo desde el mes de abril a diciembre de 2008 (Fojas 520 y 521), por lo que debe archivar en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado.

- j) MIRLSA estaba descargando el efluente proveniente de la poza de sedimentación al ambiente, pese a que en los puntos de control contemplados en el EIA, no



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690**

cumplía con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Del informe de la Supervisora (Fojas 97 y 114), se advierte que los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión determinan que en los puntos de control de subdrenajes: PM-01, PM-02 y PM-03; los parámetros pH y Fe no cumplían con los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, pese a ello, MIRLSA venía realizando la descarga de dichos subdrenajes al río Chacote, incumpliendo con ello el compromiso del EIA.

Este hecho no ha sido desvirtuado por la empresa supervisada debido a que no presenta pruebas que certifiquen la recirculación de los subdrenajes en las fechas de supervisión y tampoco que invaliden los resultados de las muestras tomadas.

De los descargos presentados por MIRLSA (Fojas 523 a 524), cabe indicar que los resultados de monitoreo corresponden a muestras tomadas en fecha distinta a la realización de la supervisión. Asimismo, que el análisis se ha efectuado sobre un solo parámetro (Cn total), el mismo que no corresponde a los parámetros por los cuales se ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Recomendaciones incumplidas.

MIRLSA ha incumplido cuatro (4) recomendaciones originadas en la supervisión especial de fechas 29 y 30 de mayo de 2008 y del Informe N° 098-2008-MEM-DGM-DTM/PB, las cuales se indican a continuación :

- a) Concluir las labores de control de infiltraciones y escurrimientos de agua para evitar la afectación del bofedal y laguna Coyllorcocha.

Del informe de la Supervisora (Fojas 106), se advierte que en las fechas de supervisión MIRLSA había construido 4 pozas de sedimentación para controlar las infiltraciones y escurrimientos de los Tajos Diana y Susan; sin embargo, aun se generaban empozamientos de agua, por lo que el titular no estaba controlando la situación para evitar la afectación del bofedal y la laguna Coyllorcocha. En tal sentido, MIRLSA informó a los supervisores que con la construcción de una quinta poza de sedimentación se controlaría completamente la condición verificada.

Cabe indicar que en los descargos presentados (Fojas 439), MIRLSA señala que la zona de los tajos cuenta con cinco pozas de sedimentación (Fojas 526 a 531), sin embargo, esta condición no corresponde a la encontrada en las fechas de supervisión.

En tal sentido, lo informado por MIRLSA en vía de regularización corresponde ser verificado en la siguiente supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 AGO. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690

- b) Investigar la estabilidad química del área para detectar la presencia de los elementos Hierro y Nitratos que no cumplan con los valores límites de la Ley General de Aguas.

Esta recomendación fue formulada el 6 de junio de 2008, otorgándose un plazo para su cumplimiento de 15 días.

En la supervisión, de fecha 12 al 14 de agosto de 2008, MIRLSA presentó al supervisor únicamente un texto escrito (Fojas 415), sin resultados de laboratorio, ni análisis alguno que valide lo afirmado y que corresponda a una investigación, según lo exigido (Fojas 108).

Respecto al informe técnico adjuntado en los descargos, el mismo que no cuenta con la firma del profesional que lo avala (Fojas 533 a 542), cabe señalar que dicho documento es posterior al plazo otorgado en la recomendación.

Asimismo, no existe evidencia de un informe presentado en el mes de agosto, como se afirma en los descargos, el cual, cabe señalar que, también sería extemporáneo al plazo otorgado para el cumplimiento de la recomendación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- c) Techar el patio de reciclaje.

Al momento de la supervisión se verificó que el patio mencionado no contaba con el techado exigido (Fojas 108), sustentándose con ello el incumplimiento de la recomendación imputada.

En los descargos presentados por MIRLSA (Fojas 440 a 441), se observa el techo del patio de reciclaje ya instalado, sin embargo, ello se realizó en vía de regularización, como consecuencia de lo verificado durante la supervisión.

En tal sentido, lo informado por MIRLSA en vía de regularización corresponde ser verificado en la siguiente supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- d) Identificar los puntos de monitoreo geotécnico del botadero de material inadecuado.

El plazo otorgado para el cumplimiento de esta recomendación fue de un mes. Sin embargo, en las fechas de supervisión se verificó que no se habían identificado los puntos de monitoreo geotécnico de botadero de material inadecuado (Fojas 108), incumplándose la recomendación.

La instalación de piezómetros e hitos topográficos temporales y definitivos, no tienen relación con la imputación, debido a que la recomendación se refiere expresamente a la identificación de puntos de monitoreo geotécnico, cuyo cumplimiento no se prueba con la instalación de piezómetros e hitos topográficos.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 AGO. 2009

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690**

MIRLSA, en sus descargos, adjunta fotografías N° 30, 31 y 32 sobre el cumplimiento de las recomendaciones en vía de regularización.

En tal sentido, lo informado por MIRLSA en vía de regularización corresponde ser verificado en la siguiente supervisión.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Otros descargos.

Respecto de la obligación que tiene el OSINERGMIN de actuar dentro de los principios de legalidad y del debido procedimiento, previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra conforme a la normativa vigente y que para su iniciación se cuenta con las facultades previstas por la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964.

En efecto, a fin de garantizar el derecho que tiene todo administrado de exponer sus argumentos y ofrecer y producir las pruebas que crea pertinentes, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente iniciado, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD. Asimismo, se ha señalado expresamente que las sanciones que se podían imponer eran las contenidas en la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En consecuencia, se confirma que se ha cumplido con el principio de legalidad y el debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Con respecto al Principio de Razonabilidad, se debe indicar que las sanciones a imponer están expresamente señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual prevé la aplicación de multas de diez (10) o de cincuenta (50) UITs, según el criterio legalmente previsto, lo cual ha sido debidamente evaluado en la presente resolución.

Finalmente, respecto al Principio de Licitud, cabe señalar que el mismo no ampara el incumplimiento de las normas vigentes, ni la realización de actividades sin contar con las autorizaciones exigidas conforme a ley.

3.4 Conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 640-2007-OS/CD, el cese de la infracción no exime de responsabilidad a MIRLSA ni substraer la materia sancionable.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 AGO. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690

- 3.5 Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 3.1 de la presente Resolución corresponde sancionar a MIRLSA con una multa ascendente a noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de nueve (9) infracciones, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.
- 3.6 De conformidad con el numeral 3.2 de la presente Resolución corresponde sancionar a MIRLSA con una multa ascendente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cuatro (4) recomendaciones incumplidas, de acuerdo con el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.
- 3.7 De conformidad con el numeral 3.1 literal i) de la presente Resolución corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MIRLSA en ese extremo.
- 3.8 El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora, así como la información voluntaria presentada mediante Carta IRL N° 083/2009, se tomarán en cuenta por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA IRL S.A con una multa ascendente a noventa y ocho (98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a MINERA IRL S.A., en el extremo relativo a la infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por no cumplir el compromiso ambiental relativo a realizar el monitoreo geotécnico en el tajo abierto denominado Diana.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 24 AGO. 2009

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003690**

de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN